

## AVISA

Que mediante providencia calendada seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023). el Magistrado (a) FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301455 00** formulada por DAVID EDUARDO HELMUTH MURCIA GUZMÁN. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. -**

D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL No. 59979.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 10 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 10 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda Malagón**  
Secretaria

Elabora carlos estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERÁN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020230145500

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 25.

**Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Agotado el trámite establecido por la ley, la Sala procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por David Eduardo Helmuth Murcia Guzmán en contra de la Superintendencia de Sociedades, para proteger sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones<sup>1</sup>.** Ordenar a la entidad que le brinde respuesta a su petición radicada el 26 de mayo de 2023, referente a remitirle el listado oficial de acreedores reconocidos dentro de la liquidación judicial de la sociedad D.M.G. Grupo Holding S.A.

**2. Sustento fáctico<sup>2</sup>.** David Eduardo Murcia Guzmán como intervenido dentro del proceso de insolvencia de la persona

---

<sup>1</sup> Archivo No. 02Demanda.pdf.

<sup>2</sup> *Ibid.*

jurídica mencionada, solicitó a través de apoderado judicial, se le remitiera el listado oficial de acreedores con el fin de poder ejercer sus derechos dentro de ese asunto.

### **3. Trámite procesal.**

Mediante auto adiado 29 de junio de 2023<sup>3</sup>, este Tribunal avocó conocimiento de la acción.

Allí, se ordenó notificar a la entidad convocada, además de la vinculación de D.M.G Grupo Holding S.A en Liquidación Judicial y a los intervinientes del proceso de insolvencia No. 59979, con el propósito que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones del escrito inicial.

La **Superintendencia de Sociedades**<sup>4</sup> solicitó se declare la improcedencia de la acción impetrada por inexistencia de vulneración del derecho de petición del accionante, en tanto el Grupo de Apoyo Judicial de la entidad respondió el requerimiento mediante oficio No. 415-112143 (2023-01-480622), del 30 de mayo de 2023, notificado el 31 de mayo de siguiente.

La sociedad **D.M.G Grupo Holding S.A - en Liquidación Judicial**<sup>5</sup> alegó que el accionante se puede remitir al expediente con radicado No. 59979, el cual se encuentra en la página *web* de la entidad, y allí consultar la información solicitada.

Los **intervenientes procesales**<sup>6</sup> no se pronunciaron, a pesar de estar debidamente notificados.

---

<sup>3</sup> Archivo No. 03AutoAdmiteTutelavsSupersociedades(LiqJudicial).pdf.

<sup>4</sup> Archivo No. 08RESPUESTASUPERSOCIEDADES.pdf

<sup>5</sup> Archivo No. 13RESPUESTAGRUPODMGHOLDING.pdf

<sup>6</sup> Archivo No. 06AvisoAdmite.pdf y ver enlace <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/avisos#verpdf>.

## II. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo normado en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la tutela es un mecanismo legal que permite “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Este procedimiento de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de distinto método de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) si existiendo otra vía, esta (a) no resulta idónea ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados, o (b) se torna necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre el derecho de petición, es preciso decir que es fundamental de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Carta y por consiguiente “*[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Sin embargo, en punto tocante a los trámites judiciales, es clara la postura jurisprudencial atinente a su improcedencia, en razón al procedimiento propio que rige esta materia.

Al respecto, tiene dicho la Corte Constitucional:

“*Respecto a las limitaciones que encuentra el derecho de petición en relación con las actuaciones judiciales, en diferentes sentencias esta Corporación además **en diferenciar entre las peticiones***

**que se formulen ante los jueces en actuaciones estrictamente judiciales** y que, por lo tanto, se encuentran reguladas en la ley procesal propia del respectivo trámite, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y aquellas que, **por el contrario, por ser ajenas al contenido mismo de la litis de que se trate o de su impulso procesal, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición de tal**, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, las solicitudes que se formulan ante la autoridad judicial en el curso de un proceso tienen vocación de ser de carácter fundamental bien sea en ejercicio del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o a través del derecho de postulación (artículo 29 C.P.), **pero para distinguir entre una y otra con el fin de definir cuál sería el derecho fundamental afectado, en todo caso resulta necesario determinar la esencia de la petición**. Así entonces, si la petición tiene relación directa con la litis o con el procedimiento judicial pertinente la respuesta emitida por la autoridad judicial equivaldría a un acto expedido en ejercicio de la función jurisdiccional el cual, por ende, se encuentra reglado por las normas que rigen el trámite del proceso, lo que quiere decir que el juez en realidad no está obligado a responder bajo las premisas del derecho de petición, sino que deberá ceñirse a las reglas procesales correspondientes” (Resaltado)<sup>7</sup>.

Es decir que, si bien cualquier persona puede intentar petición ante las autoridades (artículo 23 de la Constitución), si busca participar de un proceso judicial debe atenerse a las reglas procesales para impulsar sus intereses.

En consecuencia, “cuando una persona dirige una solicitud de contenido judicial, y la misma no es contestado dentro de los términos legales previstos en los códigos de procedimiento, la autoridad **judicial no vulnera el derecho fundamental de petición, sino el derecho al debido proceso**, en su dimensión de tener derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, y acceso a la administración de justicia. Por ello, la siguiente consideración se refiere a los eventos en los que una solicitud de

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia T-708 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*carácter judicial no es contestada por la corporación judicial, incurriendo en la denominada mora judicial” (Resaltado)<sup>8</sup>.*

Pues bien. Desde esta perspectiva, se aprecia que el 26 de mayo de 2023 bajo el radicado No 2023-01-471526<sup>9</sup>, el accionante, como interviniente dentro de la liquidación judicial de D.M.G Grupo Holding S.A, elevó petición ante la Superintendencia de Sociedades – Dirección de Intervención Judicial, con el propósito que le remitieran el listado oficial de acreedores reconocidos en el proceso No. 59979 o, en su defecto, indicarle los *“enlaces de consulta donde se encuentra publicado”*.

De lo anterior puede concluirse que, el accionante pretende acceder al legajo, con el fin de revisar las actuaciones surtidas dentro del trámite, específicamente, al memorial que contiene la relación de acreedores; pues alude que no lo encuentra en el expediente digital, situación que conllevaría la trasgresión de su derecho al debido proceso y no del derecho de petición el cual se torna improcedente.

No obstante, se advierte que el 30 de mayo de 2023, a través del oficio de radicado No. 2023-01-480622<sup>10</sup>, la Supersociedades le remitió una respuesta a su requerimiento, donde le señaló lo siguiente: *“el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentado por la liquidadora de la sociedad GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a través del escrito radicado con el No. 2010-01-109990 del 29 de abril de 2010 y sus anexos, lo puede consultar directamente a través de la página web [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) sección de Herramientas digitales, Icono de Baranda Virtual Modulo de “Radificaciones”, digitando el radicado mencionado”*.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia SU-333 de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>9</sup> 11ANEXOSUPERSOCIEADESBDSS01-#114162694-v1-2023-01-471526-000.pdf;

<sup>10</sup> Página 14, Archivo No.006.ContestacionTutelaUnidad.pdf.

Aunado, esta Sala verificó el enlace de la página web, indicado por la accionada, y en efecto se logra acceder al documento denominado “*REMISIÓN DEL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS*”<sup>11</sup>, donde se evidencia la relación de acreedores pretendida por el promotor.

Por tanto, como es claro que actualmente el tutelante puede revisar la encuadernación, y consultar la información referente al proceso de liquidación judicial de D.M.G Grupo Holding S.A - en Liquidación Judicial, incluido el listado pretendido en su petición, se refleja la carencia actual de objeto ante la cesación de la vulneración alegada. Frente al punto, recuérdese que “*si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada*”, la solicitud pierde su razón de ser como medio apropiado y expedito de protección judicial, pues “*la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido*”<sup>12</sup>.

En lo demás, cualquier situación que derive de la causa fuente del reclamo y sus trámites accesorios, deberá alegarse y debatirse ante el juez natural previo a comparecer por la vía constitucional, por cuanto “*la acción de tutela no fue creada para ser utilizada **en reemplazo** de los medios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico*”<sup>13</sup>.

En consecuencia, no merece concederse la tutela en virtud de lo acontecido y explicado en líneas anteriores.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

---

<sup>11</sup> <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/radicaciones#verpdf>

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC332-2023. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-053 de 18 de febrero de 2022. MP. Alberto Rojas Ríos

**BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo deprecado por **David Eduardo Helmuth Murcia Guzmán**, por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes, vinculados e interesados que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil



Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff80c4fa6f862fcb93897e4065e1ff2e65b0b859d5efa01a111fd319acbd4e62**

Documento generado en 07/07/2023 09:09:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**